

creada por el Decreto N° 311 de fecha 3 de julio de 2003, con los alcances previstos en su Artículo 5º, al Ingeniero D. Horacio Fabián SCHIAFFINO (MI. N° 21.863.478).

Art. 2º — Comuníquese a las Comisiones Bicamerales del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION creadas por el Artículo 20 de la Ley N° 25.561 y por el Artículo 14 de la Ley N° 23.696, respectivamente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio M. De Vido.

**Administración Federal de Ingresos Públicos,
Oficina Nacional de Control Comercial
Agropecuario
y
Secretaría de Transporte**

TRANSPORTE DE GRANOS

Resolución Conjunta 2382, 449/2007 y 11/2007

Modifícase el Artículo 3º de la Resolución Conjunta N° 335, N° 317 y General N° 1880 del 10 de mayo de 2005 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Economía y Producción, de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Bs. As., 28/12/2007

VISTO el Expediente N° S01:0021892/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Resolución Conjunta N° 335, N° 317 y General N° 1880 de fecha 10 de mayo de 2005, de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del citado MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, respectivamente, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Conjunta N° 335, N° 317 y General N° 1880 de fecha 10 de mayo de 2005, de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del citado MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, respectivamente, sus modificatorias y complementarias, se estableció el uso obligatorio de los formularios de Carta de Porte para el Transporte Automotor, el Transporte Ferroviario y el Transporte Fluvial de granos con cualquier destino, estableciéndose las modalidades de su operatoria.

Que la experiencia recogida en el uso de dichos formularios por los operadores del mercado aconseja introducir determinadas modificaciones tendientes a facilitar las transacciones y a potenciar los mecanismos de fiscalización y control.

Que en este sentido, se ha advertido la necesidad de autorizar la modalidad "Por Cuenta y Orden" en respaldo del traslado de granos mediante Cartas de Porte respecto de las transacciones entre operadores que por su actividad no cuenten con planta y consecuentemente no puedan adquirir Cartas de Porte y productores de granos autorizados a adquirirlas, extremo en la actualidad autorizado sólo para las personas físicas o jurídicas que actúen en el comercio de granos como comerciantes, industriales o prestadores de servicios.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y la Dirección General de Asuntos Jurídicos de-

pendiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, así como la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Fiscalización y de Asuntos Jurídicos, de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, han tomado la intervención que les compete.

Que el presente acto se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1142 del 26 de noviembre de 2003 y 1067 del 31 de agosto de 2005, por el Anexo I del Decreto N° 1035 del 14 de junio de 2002 y por el Artículo 7º del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS,
EL PRESIDENTE DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO Y
EL SECRETARIO DE TRANSPORTE RESUELVEN:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 3º de la Resolución Conjunta N° 335, N° 317 y General N° 1880 de fecha 10 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del citado MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, respectivamente, sustituido por el Artículo 2º de la Resolución Conjunta N° 693, N° 78 y General N° 2197 de fecha 25 de enero de 2007 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del citado MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, respectivamente, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 3º — Los restantes operadores del comercio de granos inscriptos en la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, distintos a los señalados en el Artículo 2º, que por su actividad no cuenten con planta y no puedan por ello adquirir Cartas de Porte, deberán respaldar el traslado de granos mediante Cartas de Porte emitidas por los sujetos comprendidos en los incisos a) y b) del citado artículo que intervengan en la transacción. En este supuesto, deberá consignarse en el Campo "Por Cuenta y Orden N° 1" del formulario, la nominación y la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del operador que solicita el traslado. Asimismo, facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y/o a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO a reglamentar las particularidades de esta operatoria.

Las disposiciones del párrafo precedente no resultarán de aplicación respecto de los operadores comprendidos en el Artículo 1º de la Resolución Conjunta N° 456 y General N° 1593 de fecha 5 de noviembre de 2003 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, respectivamente, sus modificatorias y complementarias, con carácter de: Balanzas, Laboratorios, Entregadores/Recibidores, Depósito y/o Mayorista de Harina, Corredores y Mercados de Futuros y Opciones o Mercado a Término, que por su actividad no emiten ni reciben Cartas de Porte."

Art. 2º — La presente norma comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad. — José Portillo. — Ricardo R. Jaime.

Superintendencia de Seguros de la Nación

ACTIVIDAD ASEGURADORA

Resolución 32.668/2007

Modificación del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

Bs. As., 18/12/2007

VISTO el Expediente N° 44.338 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 29.211 de fecha 22 de abril de 2003 se establecieron las normas sobre política y procedimientos de inversiones a las obligatoriamente deben ajustarse las entidades sujetas al control de este Organismo;

Que, a los fines previstos en la citada norma sobre límites de inversiones en el exterior, resulta oportuno considerar la incidencia de las disponibilidades constituidas en el extranjero;

Que corresponde adecuar la referencia a la Comunicación A-2230 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la consideración de las acciones de COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS DE CREDITO A LA EXPORTACION S.A.;

Que, por otra parte, deben reglamentarse los procedimientos a observar para que, previa autorización de este Organismo, entidades financieras del exterior cuyos Representantes se encuentren inscriptos en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, puedan actuar como entidades depositarias de inversiones de las aseguradoras;

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 67º de la Ley N° 20.091;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

Artículo 1º — Reemplázase el punto 35.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora por el siguiente texto:

"35.1. Las entidades aseguradoras y reaseguradoras sujetas a la supervisión de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, aprobarán bajo la responsabilidad y por intermedio de su Organo de Administración, las "Normas sobre Política y Procedimientos de Inversiones" a las que obligatoriamente deberán ajustarse, a fin de cubrir los importes consignados en sus estados contables en concepto de "Deudas con Asegurados", "Deudas con Reaseguradores" y "Compromisos Técnicos", deducidas las disponibilidades líquidas constituidas en el país y los depósitos en garantía retenidos por los reaseguradores".

Art. 2º — Reemplázase el punto 35.4. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora por el siguiente texto:

"35.4. El total de inversiones y disponibilidades en el exterior no podrá exceder, en ningún caso, el cincuenta por ciento (50%) del capital a acreditar o el cincuenta por ciento (50%) de los Compromisos Netos definidos en el punto 35.1., de ambos límites el mayor.

La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION podrá autorizar excepciones al límite precedentemente establecido, por resolución fundada, ante la no existencia de instrumentos en el mercado local que se correlacionen razonablemente con los compromisos que deban respaldar".

Art. 3º — Reemplázase el punto 35.5. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora por el siguiente texto:

"35.5. No se tomarán en cuenta para la determinación de la situación de cobertura (artículo 35 de la Ley N° 20.091), los activos que se detallan a continuación:

(i) Inversiones no admitidas por la normativa vigente.

(ii) Acciones de empresas que no registren cotización diaria en la Bolsa de Comercio de Bue-

nos Aires, con excepción de las comprendidas en el punto 35.8.

(iii) Inmuebles rurales o ubicados en zonas no urbanizadas o dominios imperfectos (vg.: campos, yacimientos, canteras, minas, loteos, cementerios privados, tiempos compartidos, barrios privados, etc.) que se hayan incorporado al patrimonio de la entidad con posterioridad al 24 de abril de 1998; y los inmuebles que transcurrido el plazo de ciento ochenta (180) días de su escrituración no se encuentren inscriptos en forma definitiva en el Registro de la Propiedad Inmueble correspondiente".

(iv) Opciones de compra, cauciones bursátiles y toda otra operatoria que implique afectar en garantía bienes de la aseguradora.

(v) Inversiones en inmuebles y préstamos admitidos superiores al setenta por ciento (70%) de los conceptos enumerados en el punto 35.1., no pudiendo exceder cada tipo de inversión los siguientes porcentajes: a) inmuebles, sesenta por ciento (60%) de los conceptos enumerados en el punto 35.1. y b) préstamos admitidos, cuarenta y cinco (45%) de los conceptos enumerados en el punto 35.1."

(vi) Títulos Públicos de renta que no registren cotización regular en mercados autorizados por la COMISION NACIONAL DE VALORES.

(vii) Préstamos con garantía hipotecaria superiores al cincuenta por ciento (50%) del valor de realización del bien que lo garantiza, el que surgirá de la valuación que a tal efecto será requerida al TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION.

Las inversiones consignadas en los apartados i), ii), iv) y vii) tampoco se incluirán en el Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Sinistros Liquidados a Pagar."

Art. 4º — Reemplázase el inciso "Entidades depositarias" del punto 39.10. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora por el siguiente texto: "Entidades depositarias":

"Los instrumentos y demás constancias representativas de las inversiones de las entidades sujetas al control de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a excepción de las específicamente excluidas conforme este punto, deberán depositarse en la CAJA DE VALORES S.A. o en entidades financieras inscriptas en el Registro habilitado por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para el desempeño de funciones de custodio y agente de registro.

Las aseguradoras o reaseguradoras deberán abrir cuentas específicas a su nombre con el aditamento de "inversiones en custodia".

Los certificados de depósitos a plazo fijo deben entregarse a la entidad depositaria al día siguiente de realizada la operación, como máximo.

Previa autorización expresa de este Organismo, podrán actuar como entidades depositarias aquellas entidades financieras del exterior cuyos Representantes se encuentren inscriptos en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. A tales fines el citado Representante deberá presentar la pertinente solicitud de autorización a esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION para actuar como entidad depositaria y de información en los términos de lo dispuesto en el punto 39.10. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, consignando una descripción de las actividades de la entidad a nivel internacional y adjuntarse copia de la siguiente documentación, certificada por Escribano Público:

a) Copia de la inscripción en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA de la representación en la República Argentina.

b) Copia de la inscripción del Representante en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

c) Copia de la calificación otorgada por sociedad calificadoradora de riesgo (a nivel internacional).

En la nota de solicitud (o documento aparte) deberá dejarse expresa constancia que, con relación a los activos cuya información esté a su cargo, el Representante en la Argentina está en condiciones que, al solo requerimiento de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, se tome razón de medidas cautelares que contempla la Ley N° 20.091 y disposiciones complementarias, en el domicilio indicado en la presentación o en el que en el futuro corresponda actualizar e informar a este Organismo".